

## SENTENCIA

Aguascalientes, Aguascalientes, a dos de marzo del dos mil veinte.-

**V I S T O S**, para resolver los autos del expediente número **1545/2018** que en la vía **ORAL MERCANTIL** en contra de **\*\*\*\*\*** y siendo su estado el de dictar **Sentencia Definitiva**, se procede a dictarla bajo los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

**I.-** Reza el artículo 1324 del Código de Comercio que: *“Toda sentencia debe ser fundada en ley, y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales del derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso”*.-

**II.-** La suscrita Juez es competente para conocer el presente juicio atento a lo dispuesto por el artículo 1104 fracción II del Código de Comercio, el cual dispone que será competente para conocer del juicio el del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación.- En el presente caso, según se desprende del documento base de la acción, se estableció como lugar de pago esta ciudad de Aguascalientes, de donde deriva la competencia de esta autoridad.-

**III.-** El actor **\*\*\*\*\*** comparece a demandar a **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

*“I.- El Pago de la cantidad de **\$137,480.00 (CIENTO TREINTA Y SIETE MIL CUATROSCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.)**, como importe de la suerte principal que se ampara con **DIECISIETE** pagares que me permito exhibir en original, como documentos base de la acción.*

*II.- El pago del interés moratorio causado a partir de la fecha de retraso del pago oportuno de los citados pagares y gasta su total*

liquidación a todo lo adeudado a razón del dos punto cinco por ciento (2.5%) y tres por ciento mensual (3%) sobre la suerte principal.

III.- El pago de gastos y costas que se generan por la tramitación del presente juicio.” (Transcripción literal visible a foja uno de los autos).-

Los demandados \*\*\*\*\* comparecieron a dar contestación a la demanda, negando el pago y cumplimiento de las prestaciones que le son reclamadas, sin que la demandada \*\*\*\*\* diera contestación a la demanda.

IV.- \*\*\*\*\* basó sus pretensiones en que:

“1.- En fecha veinticuatro de julio del año dos mil nueve, los CC \*\*\*\*\* , las dos últimas en calidad de avales, suscribieron a favor de mi persona UN título de crédito de los denominados pagares por la cantidad de \$77,000.00 (**SESENTA Y SIETE MIL PESOS 00/100 M.N.**), con vencimiento el día treinta de julio del año dos mil nueve con intereses moratorios mensuales sobre la suerte principal desde la fecha de su vencimiento hasta su total liquidación a razón del dos punto cinco por ciento (2.5%) mensual.

2.- En fecha veinticuatro de julio del año dos mil nueve, CC. \*\*\*\*\* , las dos últimas en calidad de avales, suscribieron a favor de mi persona **DIECISEIS** títulos de crédito de los denominados pagares por la cantidad de \$3,780.00 (**TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.**) **cada uno** con vencimiento sucesivo mensuales que van desde el día veinticuatro de octubre del año dos mil nueve al veinticuatro de enero del año dos mil once con intereses moratorios mensuales sobre la suerte principal desde la fecha de su vencimiento hasta su totalidad liquidación a razón del tres punto cinco por ciento (3.5%) mensual de la cual el suscrito le reclama únicamente el tres por ciento (3%) mensual.

Pagares que se derivan de la acción comercial de la compraventa de un vehículo automotor, quedando un saldo deudor de \$145,040.00 (ciento cuarenta y cinco mil cuarenta pesos 00/100 m.n.), motivo por el cual el C. \*\*\*\*\* acuerda con el suscrito dejan en garantía de

pagó la Factura No.324 expedida por el suscrito \*\*\*\*\* de fecha treinta de junio del año dos mil ocho, misma que ampara la propiedad del automóvil Marca \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, a nombre de mi demandado.

3.- Los deudores aceptaron en los mencionados títulos de crédito cubrir intereses moratorios en caso de incumplimiento en el pago oportuno del pago pactado y aceptado de manera incondicional, a razón del dos punto cinco por ciento (2.5%) y tres punto cinco por ciento (3.5%) mensual respectivamente.

4.- En fecha cinco de julio del año dos mil diez la parte demandada me proporcionó un abono a intereses pactados por la cantidad de \$5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) respecto del pagare valioso por la cantidad de \$77,000.00 (setenta y siete mil pesos 00/100 m.n.), abono que se encuentra asentado al reverso del mismo.

5.- En fecha seis de septiembre del año dos mil diez la parte demandada me proporcionó un abono a intereses pactados por la cantidad de \$4,000.00 (CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.), respecto del pagare valioso por la cantidad de \$77,000.00 (setenta y siete mil pesos 00/100 m.n.), abono que se encuentra asentado al reverso del mismo.

6.- En fecha veinticuatro de octubre del año dos mil once la parte demandada me proporcionó un abono a intereses por la cantidad de \$28,000.00 (VEINTIOCHO MIL PESOS 00/100 M.N.) respecto del pagare valioso por la cantidad de \$77,000.00 (setenta y siete mil pesos 00/100 m.n.), abono que se encuentra asentado al reverso del mismo, (abono contenido en los recibos 90, 96, 100 y deposito del día quince de septiembre del año dos mil once.)

7.- En fecha veintiséis de mayo del año dos mil diez la parte demandada me proporcionó un abono a intereses pactados por la cantidad de \$2,000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 M.N.), respecto del pagare numerado 3/18, abono que se encuentra asentado al reverso del mismo.

8.- Las partes acordamos para en caso de surgir alguna controversia o incumplimiento respecto a la obligación contraída por el

ahora demandado, someternos expresamente a los Tribunales competentes del Estado de Aguascalientes, siendo donde se localiza el domicilio del suscrito.

9.- Como se puede apreciar con la exhibición de los últimos títulos de crédito la parte demandada no pago la cantidad prometida, es decir incumplió con su obligación de pagar en el termino y plazo estipulado en los pagares fundatorios de la acción.

10.- Es el caso de que en innumerables ocasiones el suscrito de manera personal he intentado cobrar la cantidad que la parte demandada me debe sin que a la fecha me haya efectuado el pago, siendo por ello que me veo en la necesidad de acudir ante este H. Juzgado a su digno cargo, a efectos de que se le requiera lo exigido en el presente libelo en términos de la legislación vigente.” (Transcripción literal visible a fojas de la dos a tres de los autos).-

El demandado \*\*\*\*\*, al dar contestación a la demanda, manifestó:

“1.- El punto primero de los hechos de la demanda que se contesta lo impugno en virtud de haber procedido la acción de prescripción en mi favor ya que su Señoría se percatara que los documentos base de la infundada acción todas las fechas de vencimiento de cada uno de los 17 títulos de crédito presentados por el \*\*\*\*\* oscilan entre los años 2009 y 2011 por lo tanto legamente su acción carece de valor jurídico, razón por la cual solicito a su Señoría deseche de plano la demanda interpuesta en mi contra.

2.- El punto segundo con respecto a este igualmente se impugna ya que carece de la misma validez legal debido a que igualmente adolecen de la misma acción jurídica de la prescripción, ya que como acertadamente el ahora demandante infundado señala que fueron signados en el año 2009 y con fecha de vencimiento hasta el 24 de enero del año 2011.

3.- El punto tercero se impugna igualmente por las mismas razones que en los dos puntos anteriores, que considero es ocioso repetirlos.

4.- El punto cuarto es de sobra señalar que efectivamente como lo afirma se le proporciono un abono de \$5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 M.N.) el día 05 de julio del año 2010.

5.- El punto cinco igualmente en fecha 06 de septiembre del año 2010 le proporcione un abono por la cantidad de \$4,000.00 (Cuatro mil pesos 00/100 M.N.), de su invalida demanda.

6.- En el punto seis en fecha 24 de octubre del año 2011 igualmente como lo señala el señor \*\*\*\*\* le proporcione un abono a intereses pactado por la cantidad de \$28,000.00 (Veintiocho mil pesos 00/100 M.N.) como lo señala en el escrito invalido de demanda.

7.- En el punto siete igualmente como lo señala el señor \*\*\*\*\* le proporcione un abono por la cantidad de \$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N.) en fecha 26 de mayo del año 2010.

8.- En el punto diez es falso completamente que el suscrito y ahora infundadamente demandado me haya sido requerido del pago y por otra parte haberme negado a pagar hasta ese momento, el señor \*\*\*\*\* omite que el 16 de abril del año 2014 le deposite la cantidad de \$5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 m.n.) a la cuenta origen; enlace global número \*\*\*\*\* con clave de rastreo cuenta origen; \*\*\*\*\* de la institución Banorte.

Igualmente en fecha 08 de mayo del año 2014 volví a hacer un deposito por la cantidad de \$5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 m.n.) a la cuenta de origen; enlace global número \*\*\*\*\* con clave de rastreo cuenta origen; \*\*\*\*\* una vez más a la institución Banorte, documentos que anexo como prueba documental privada.

Igualmente incluso el 07 de julio del año 2014 le deposite la cantidad de \$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 M.N.), a la cuenta origen; enlace global número \*\*\*\*\* en todas ellas con nombre del beneficiario; \*\*\*\*\* mismos que el señor recibió y que mañosamente no está contemplado en su infundada demanda, y que jamás me fue requerido por la vía ni judicial ni extrajudicial, sino hasta ahora en este momento en que su acción ha prescrito para todos los efectos legales, y que incluso al

*momento de hacerle yo esos depósitos ya no tenía obligación jurídica, porque ya había operado en mi favor la excepción de prescripción y caducidad.”*  
(Transcripción literal visible a fojas de la veinte a la veintiuno de los autos).-

**LA DEMANDADA \*\*\*\*\* al dar contestación a la demanda, manifestó:**

*“1.- Respecto al punto primero de hecho de la demandada lo impugno en virtud de haber procedido la acción de prescripción en mi favor del documento base de la acción ya que todas las fechas del vencimiento y cada uno de los títulos de crédito presentados por el actor oscilan entre los años 2009 y 2011 y por lo tanto la vía y la acción legalmente carecen de valor jurídico, razón por la cual solicito de la manera más atenta a su Señoría deseche de plano la demanda interpuesta en mi contra, de igual manera reconozco que se firmo un pagare como lo manifiesta la parte actora material, por la cantidad de **\$77,000.00 (SETENTA Y SIETE MIL PESOS 00/100 M.N.)**, en fecha **30 de julio del 2009**, dicho pagare se suscribió por la compra de un vehículo que se precisara en el siguiente punto de hechos, así mismo, y como lo he señalado con antelación, la parte actora, omite tomar en consideración los abonos realizados a capital mismos que están verificados al reverso del título de crédito señalado en dicho punto 1 de sus hechos, siendo el caso que se le realizaron abonos por la cantidad de **\$47,000.00 (CUARENTA Y SIETE MIL PESOS 00/100 M.N.)**, mismos que en lo siguiente transcribo:*

*1.- \$5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.)  
realizado en fecha 5 de julio del 2010.*

*2.- \$4,000.00 (CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.)  
realizados en fecha 6 de septiembre del 2010*

*3.- \$28,000.00 (VEINTIOCHO MIL PESOS 00/100  
M.N.) realizado el 15 de septiembre del 2011*

*4.- Además de un pago de \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS  
00/100 M.N.) el día 24 de octubre del 2011, del cual solo se estampo la fecha,  
mas no la cantidad.*



Así mismo, omite mencionar la parte actora que se le realizó depósitos bancarios en la institución bancaria denominada BANORTE por las siguientes cantidades y fechas:

1.- \$5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.), el día 16 de abril del 2014

2.- \$5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.), el día 08 de mayo del 2014

3.- \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.) el día 07 de julio del 2014

Realizando una sumatoria de las cantidades vertidas a las cuentas bancarias de la parte actora por la suma de \$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.), de las cuales se anexan dichos comprobantes de depósito bancario en el escrito de contestación de demanda de mi esposo ERICK ALBERTO PERERA RAMOS, estas transferencias bancarias fueron realizadas por mi cuñado el \*\*\*\*\*, quien a través de su cuenta bancaria, hizo el favor de transferir el dinero de mi esposo \*\*\*\*\* a la cuenta de la actora material, dichas pruebas que constan en el escrito de contestación de demanda de mi esposo, desde este momento, ofrezco como prueba de abono a cuenta de capital, dichos documentales privadas. Esto se relaciona con el punto decimo de la demanda inicial.

Por lo anteriormente citado, tanto de pagos abonados capital que constan en el reverso de los pagares como de los realizados a la cuenta bancaria de la parte actora, lo es por la cantidad de \$69,000.00 (SESENTA Y NUEVE MIL PESOS 00/100 M.N.) por lo que la parte actora, debió demandar a la que suscribe, solidarios o avales, por la cantidad de \$68,480.00 (SESENTA Y OCHO MIL CUATROSCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.), y no así por la cantidad que reclama en sus prestaciones vertidas en su escrito inicial de demanda la parte actora, por lo que se debe de calificar que está actuando con dolo y deberá ser condenado al pago de gastos y costas del juicio al dictar sentencia favorable a la que suscribe.

2.- respecto del punto segundo de los hechos de la demanda doy contestación de la siguiente manera igualmente manifiesto que efectivamente se suscribieron 16 pagares sucesivos por la cantidad de \$3,780.00 (**TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.**), de manera sucesiva del 24 de octubre del 2009 al 24 de enero del 2011, lo anterior, así como el señalado en el punto anterior de hechos, por la compra de un automóvil marca GM tipo SILVERADO, modelo 2003, Color Negro, con número de serie **\*\*\*\*\***, siendo esta la única compra o trato comercial que me une con mi demandante y el motivo por el cual se suscribieron los títulos de crédito denominados pagares mismos que están bajo el resguardo en este Juzgado a su cargo, bajo el número de expediente que se cita al rubro, se impugna ya que carece de validez legal ya que la acción es improcedente debido a que ha sido afectada por la prescripción en ese sentido el mismo actor señala que las fechas de vencimiento lo son entre el año 2009 y hasta el 24 de enero de 2011 ya que han pasado ocho años y aludiendo al interés excesivo, ya que como el demandante se dio cuenta al momento de realizar la demanda el interés pactado en el documento base de la acción es de 3.5% de interés y con el temor de caer en el error de querer ejercer una acción improcedente el mismo demandante reduce el interés dándose cuenta de que es excesivo **"PAGA. E. EL ARTÍCULO 174, PARRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LKOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1ª/j. 132/2012 (10ª) Y DE LA TESIS AISLADA 1ª.CCXIV/2012(A10A)]."**

3.- Respecto al punto tercero se impugna por la misma improcedencia de la acción por existir la figura jurídica de la prescripción en mi favor y además que adolece la Constitución en su artículo 1º ya que el interés es excesivo ya que la esclavitud está prohibida en la Republica Mexicana y como lo dice en la jurisprudencia antes citada, por lo tanto al momento de la suscripción y vencimiento de los pagares existía un interés



legal permitido en México más bajo que el que se plasmo en el Documento base de la Acción en todo caso se estaría violando el interés máximo permitido por las leyes de comercio y bursátiles lo que en su momento procesal oportuno comprobare.

4.- Respecto del punto cuarto de los hechos en efecto le proporcione un abono a de \$5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) el 8 de julio del año 2010 más sin embargo el demandante alude a que mi abono se absorbe únicamente para intereses mismo interés que es excesivamente alto y que por lo tanto cada abono seguirá apareciendo para intereses y no para capital entonces considero que dichos abonos en ningún momento cubrieron el capital ya que el interés seguirá aumentado en estos me afectara en mi garantía individual plasmada en EL ARTICULO PRIEMRO PARRAFO CUARTO CONSTITUCIONAL en que fundamento mi dicho.

5.- Respecto del punto quinto adolece de las mismas causas y razones del punto anterior ya que reconozco el abono por la cantidad de \$4,000.00 (CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.) con fecha el 6 de septiembre del año 2010 pero de la misma manera el dinero no cubre el capital sino el interés del mismo que me afecta mi garantía individual.

6.- Respecto del punto 6 lo confirmo ya que le entregué la cantidad de \$28,000.00 (VEINTIOCHO MIL PESOS 00/100 M.N.) con fecha 24 de octubre del 2011 con lo que dicha cantidad más los abonos antes pagados considero que sea cubierto la totalidad de los intereses más sin embargo ni un solo peso y de manera alevosa ha sido utilizado para capital y aun así se presenta ante usted su Señoría con el afán de cobrar dicho interés de nueva cuenta.

7.- respecto del punto 7 lo confirmo en parte ya que si le proporcione un abono por la cantidad de 2,000 pesos (dos mil pesos 00/100 M.N.) con fecha de 26 de mayo del año 2011 ya que menciona que se abona al pagare numerado 3/18 siendo que el preliminar de la demanda y revisando de manera minuciosa los documentos base de la acción solo son 17.

8.- respecto del punto 8 no lo confirmo ni lo niego .

*9.- respecto del punto 9 lo confirmo en parte si bien incumplí en la obligación, el demandante no ejerció la acción en los términos que la ley señala por lo tanto prescribió la acción para hacer valer los documentos base de la acción que se reclaman.*

*10.- Respecto del punto decimo hago de nueva cuenta alusión a lo que el actor alega en su demanda es totalmente falso, ya que en ningún momento se hicieron ningún tipo de gestiones ya fueren extrajudicial si no es hasta el momento que se presenta el ministro ejecutor a requerirme de pago por cantidad que me esta requiriendo el actor, puesto que no considera los abonos que he efectuado ya que el demandante de mala fe quiere volver a cobrar lo que ya le he entregado omite mencionar los depósitos antes mencionados.*

*Por lo tanto impugno todas y cada una de las pruebas que el ahora actor presenta.' (Transcripción literal visible a fojas de la ciento trece a la ciento quince de los autos).-*

**VI.-** Procediendo con el estudio de la acción ejercitada resulta lo siguiente:

Afirma el actor que los demandados mantienen un adeudo para con el por la cantidad de **CIENTO TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS**, derivada de la suscripción de diecisiete documentos de los denominados pagarés en virtud de un préstamo que les fue realizado.-

Por su parte los demandados al dar contestación a la demanda manifiestan que es cierto que suscribieron los documentos fundatorios pero que se han realizado diversos abonos, los cuales no reconoce debidamente el actor.

Cabe hacer la aclaración que toda vez que el actor demanda a través de la vía Oral Mercantil por el pago de una cantidad amparada en título de crédito, es su obligación demostrar la causa que dio origen al surgimiento de dicho documento, es decir en el presente caso se hace

valen la acción causal y por lo tanto tiene la carga probatoria a fin de demostrar dicha causa.- Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

No. Registro: 171,005.- Tesis aislada.- Materia(s): Civil.- Novena Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- XXVI, Octubre de 2007.- Tesis: L.116.C.195 C.- Página: 3340.- **"TÍTULO DE CRÉDITO. SU COBRO ÚNICAMENTE PUEDE HACERSE EFECTIVO A TRAVÉS DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, O BIEN, DE LA ACCIÓN CAUSAL; PERO, DE MANERA ALGUNA POR MEDIO DE LA ACCIÓN DE PAGO DE PESOS.-** Conforme a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para hacer efectivo el cobro de un título de crédito, como lo es el pagaré, únicamente podrá hacerse a través la acción cambiaria, o bien, la acción causal. En efecto, de los artículos 150, 151 y 152 de la mencionada ley, se desprende que la acción cambiaria se ejercita ante la falta de pago de un título de crédito y se puede deducir en contra de cualquier obligado, para exigir la cantidad plasmada en el documento, los intereses moratorios, los gastos de protesto y demás accesorios legítimos. Sin embargo, cuando esa acción ya no es posible intentarla porque el título de crédito ha sido presentado inútilmente para su aceptación, o para su pago, la legislación en cuestión prevé la posibilidad de ejercitar la acción causal, regulada en su artículo 168; precepto legal que dispone, que si de la relación que dio origen a la emisión del título de crédito se deriva una acción, ésta subsistirá, a menos que se pruebe que hubo novación. Por tanto, es evidente que para lograr el cobro o pago de la cantidad consignada en un documento denominado título de crédito, no es jurídicamente posible intentar la acción genérica de pago de pesos, aun cuando la parte demandada hubiera reconocido la existencia de la deuda".- DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.-

Amparo directo 206/2007. Lotería Nacional para la Asistencia Pública. 23 de abril de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo viuda de Magaña Cárdenas. Secretario: Lucio Leyva Nava.-

No. Registro: 181,245.- Tesis aislada.- Materia(s): Civil.- Novena Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- XX, Julio de 2004.- Tesis: III.1o.C.148 C.- Página: 1621.- **“ACCIÓN CAUSAL. SU EJERCICIO REQUIERE QUE SE SEÑALE CON PRECISIÓN EL NEGOCIO O LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIO ORIGEN A LA SUSCRIPCIÓN DEL TÍTULO DE CRÉDITO.”**- De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la acción causal procede cuando ha sido presentado inútilmente el título de crédito para su pago o cuando la acción cambiaria se hubiese extinguido por prescripción o caducidad, de tal suerte que el ejercicio de la acción causal supone que el título de crédito es ineficaz para hacer exigible el derecho en él incorporado y, por tanto, el tenedor opta por reclamar el cumplimiento de la obligación que nació de la relación que dio origen a la emisión de dicho título, en tanto que éste, por las circunstancias aludidas, ha perdido su eficacia para intentar, únicamente con base en ese documento, el pago de la cantidad asentada en él. En esas condiciones, resulta claro que la procedencia de la acción causal requiere, indefectiblemente, que se señale con precisión el negocio o relación jurídica que dio origen a la suscripción del título de crédito, pues sólo de esa forma se proporcionan al juzgador los elementos necesarios para que esté en posibilidad de determinar si resulta o no procedente la referida acción”.- PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.- Amparo Directo 726/2003. H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco. 6 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: Fernando López Tovar.- Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, página 1161, tesis I.3o.C.287 C, de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. SU PROCEDENCIA REQUIERE QUE SE REVELE Y PRUEBE LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIO ORIGEN AL TÍTULO DE CRÉDITO." y Tomo XV, junio de 2002, página 623, tesis II.2o.C.347, de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. SU EJERCICIO EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL

OB LIGA A SEÑALAR LA RELACIÓN JURÍDICA DE LA QUE PROVIENE EL TÍTULO.".-

No. Registro: 187,033.- Tesis aislada.- Materia(s): Civil.- Novena Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- XV, Mayo de 2002.- Tesis: I.3o.C.287 C.- Página: 1161.- ***“ACCIÓN CAUSAL. SU PROCEDENCIA REQUIERE QUE SE REVELE Y PRUEBE LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIO ORIGEN AL TÍTULO DE CRÉDITO.-*** Cuando la acción cambiaria prescribe, el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito faculta al tenedor de un título para ejercitar la acción causal, que es la derivada del acto jurídico que dio origen a la emisión del título. Esto es, dicho artículo establece la subsistencia de la relación jurídica que dio origen a la emisión o transmisión del título de crédito, así como de las acciones que deriven de dicha relación o acto jurídico, a menos que se pruebe que hubo novación. Cabe destacar que el legislador denominó "causal" a la referida acción porque toma su nombre del contrato, acto o negocio jurídico que da nacimiento al título de crédito y, al ejercitarse en la vía ordinaria mercantil, es necesario, para que prospere, que se revele y pruebe la relación jurídica que dio origen a la suscripción del título, o sea, la relación jurídica subyacente por virtud de la cual los demandados se constituyen en deudores de la suma consignada en el título, y contra la cual son oponibles cualquier tipo de excepciones, ya que todo título de crédito es creado o emitido por una causa, que no es otra cosa que la relación fundamental, originaria subyacente que determina a las partes a que la objetivicen en el documento derivando su libramiento o circulación y, por ende, la causa toma la forma de un contrato o cualquier relación jurídica que puede ser probada con el título de crédito no desvirtuada".- TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.- Amparo directo 12703/2001. Pedro Sousa Riley y otra. 8 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.- Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, julio de 1996, página



365 tesis V.1o.11 C, de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. EN LA VÍA ORDINARIA ES NECESARIO SE SEÑALE LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIÓ ORIGEN A LA SUSCRIPCIÓN DEL TÍTULO." y Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, julio de 1994, página 380, tesis VI.2o.500 C, de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. REQUISITOS PARA QUE PROSPERE LA." y Tomo V, Segunda Parte-1, enero a junio de 1990, página 34, tesis de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. DEBE PRECISARSE EN LA DEMANDA EL NEGOCIO SUBYACENTE.".-

No. Registro: 186,822.- Tesis aislada.- Materia(s): Civil.- Novena Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- XV, Junio de 2002.- Tesis: II.2o.C.347 C.- Página: 123.- **“ACCIÓN CAUSAL. SU EJERCICIO EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL OBLIGA A SEÑALAR LA RELACIÓN JURÍDICA DE LA QUE PROVIENE EL TÍTULO.-** *El tenedor de un título de crédito que pierde su derecho a hacerlo valer mediante la acción cambiaria y una vez que ha intentado inútilmente cobrarlo en términos del artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, tiene expedito su derecho para ejercitar la acción causal en la vía ordinaria mercantil, la cual, una vez ejercitada, en cuanto accionante, tiene la obligación de señalar la relación jurídica que dio origen a la suscripción del título base de la acción, esto es, debe invocar como fundamento de su demanda la existencia del negocio jurídico concreto que originase la emisión o transmisión del título de crédito, a virtud del cual el demandado hubiera adquirido obligaciones, correlativas a derechos del acreedor, y que éstas hubiesen sido incumplidas, ello con el fin de que el deudor esté en posibilidad de excepcionarse en contra de las pretensiones del actor y así no quede en estado de indefensión”.-* SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.- Amparo directo 121/2002. Bancrecer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Bancrecer. 19 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Cardoso Chávez. Secretario: José Isabel González Nava.- Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, julio de 1996, página 365,

tesis V.1o.11 C, de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. EN LA VÍA ORDINARIA, ES NECESARIO SE SEÑALE LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIÓ ORIGEN A LA SUSCRIPCIÓN DEL TÍTULO".-

En este orden de ideas ha quedado claro que el actor no sólo debe acreditar la suscripción de un documento que ampara cierta cantidad de dinero a su favor, sino que debe acreditar el acto contractual que dio origen al mismo y que creó la obligación de cumplimiento por parte de la demandada.-

En el presente caso, la parte demandada, desde el momento de dar contestación a la demanda, aceptó haber suscrito los documentos fundatorios, sin embargo, señalan que se han realizado diversos abonos.

En virtud de lo anterior, se tiene plenamente demostrada la causa que dio origen a la suscripción de los documentos fundatorios de la acción.

En este orden de ideas, ahora corresponde a la parte demandada demostrar el cumplimiento de su obligación, en el caso concreto el cumplimiento en el pago que se le reclama, toda vez que al ser el obligado en el cumplimiento, debe demostrar el mismo, pues exigir a la parte actora que demuestre que la demandada no ha cumplido con su obligación, es exigirle la demostración de un hecho negativo, lo que va en contra de lo que dispone el artículo **1195** del Código de Comercio.

Señala la demandada que de los propios documentos base de la acción se advierten los abonos que se han realizado, pues lo mismos se encuentran registrados al reverso de los mismos.

De los documentos fundatorios, por lo que corresponde al de la cantidad de SETENTA Y SIETE MIL PESOS, se advierte que existen tres abonos, uno por la cantidad de cinco mil pesos, el segundo de cuatro mil y el tercero de veintiocho mil, siendo el último realizado en fecha veinticuatro de octubre del dos mil diez, señalándose que es a cuenta de intereses.

Del documento con fecha de vencimiento veinticuatro de octubre del dos mil nueve, se advierte un abono por la cantidad de dos mil pesos de fecha veintiséis de mayo del dos mil diez.

En tal orden de ideas, y toda vez que los documentos fundatorios hacen prueba en contra del actor, ello en términos de lo dispuesto por el artículo 1298 del Código de Comercio, se tiene plenamente probados los abonos que constan en los mismos.

Por otro lado, señalan los demandados que realizaron diversos abonos a través de transferencias electrónicas, para lo cual acompañaron como prueba documental de su parte las constancias de las mismas, sin embargo, al ser copias simples que no se encuentran robustecidas con algún otro elemento de prueba, no se les puede otorgar valor probatorio, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1297 del Código de Comercio.-

**VII.-** Por lo anterior, se declara procedente la Vía Oral Mercantil en que promovió \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*

En este orden de ideas, se concluye que quedó probada parcialmente la acción ejercitada por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*.

En consecuencia, se condena a \*\*\*\*\* al pago de la cantidad de **CIENTO TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS** a favor de \*\*\*\*\*

Se condena \*\*\*\*\* al pago de los intereses moratorios a razón del dos punto cinco por ciento mensual, respecto del documento por la cantidad de **SETENTA Y SIETE MIL PESOS** y del tres por ciento mensual respecto del resto de los documentos.

Se ordena realizar la aplicación de los abonos realizados al documento por la cantidad de **SETENTA Y SIETE MIL PESOS** y al de fecha de vencimiento veinticuatro de octubre del dos mil nueve, mismos que deberán aplicarse primeramente al pago de intereses y posteriormente a capital, aplicación que se hará en ejecución de sentencia.

De conformidad con lo expuesto por el artículo **1084** del Código de Comercio, no se hace especial condena en costas, toda vez que del sumario no se advierte que la parte demandada se hubiera conducido con temeridad o mala fe, por lo que cada una de las partes deberá absolver sus propios gastos y costas.-

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos **1321, 1322, 1323, 1324, 1325** y **1328** del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** La suscrita Juez es competente para conocer de este asunto.-

**SEGUNDO.-** Se declara procedente la vía **ORAL MERCANTIL.-**

**TERCERO.-** Quedó probada parcialmente la acción ejercitada por **\*\*\*\*\*** en contra de **\*\*\*\*\*.-**

**CUARTO.-** Se condena a **\*\*\*\*\***, al pago de la cantidad de **CIENTO TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS** a favor de **\*\*\*\*\*.-**

**QUINTO.-** Se condena a **\*\*\*\*\***, al pago de los intereses moratorios en los términos precisados en la parte considerativa de la presente sentencia.

**SEXTO.-** Se ordena realizar la aplicación de los abonos realizados al documento por la cantidad de **SETENTA Y SIETE MIL PESOS** y al de fecha de vencimiento veinticuatro de octubre del dos mil nueve, mismos que deberán aplicarse primeramente al pago de intereses y posteriormente a capital, aplicación que se hará en ejecución de sentencia.

**SÉPTIMO.-** No se hace especial condena en costas.-

**OCTAVO . -** NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.-

**A S I**, lo sentenció y firma la C. Juez del Juzgado Sexto de lo Mercantil de esta Capital, **LICENCIADA VERÓNICA PADILLA GARCÍA**, por ante su Secretaria licenciada **ZAIDA VIRIDIANA SALCEDO TORRES** que autoriza.- Doy Fe.-

Juez

Secretaria de Acuerdos

**VERÓNICA PADILLA GARCÍA.**

**ZAIDA VIRIDIANA SALCEDO TORRES .**

Se publica en fecha **tres de marzo del dos mil veinte.-**

Conste.-

L' VPG

La Licenciada **ANDY FROKHEN FIGUEROA GUILLÉN,** Secretaria de Acuerdos, adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **1545/2018** dictada en **do, de marzo dos mil veinte,** por la Juez, constante de **dieciocho** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3º fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración del Versiones Públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, números de serie de vehículos y de cuentas bancarias, información que se considera legalmente como (confidencial) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.